

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría-Caldas, 27 de septiembre del (2022). Pasa a Despacho de la señora Juez haciéndole saber que en la apoderada de la parte ejecutante solicito aclaración del acta de audiencia llevada a cabo el día al auto de fecha 11 de agosto del 2022 a través del cual llevo a cabo diligencia de remate. Sírvasse Proveer.

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría - Caldas, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado 2020-217
Auto Interlocutorio No. 1615

Solicita la apoderada de la parte demandante la CORRECCIÓN Y ACLARACIÓN del acta de la audiencia en cuanto al valor ordenado pagar por concepto del "excedente" de la oferta por la suma de \$3.108.794,39; aclarando que el valor de la deuda fue el mismo por el cual se hizo postura, sea este el valor en firme, o bien, el valor real del crédito actualizado con la mora hasta la fecha de la diligencia de remate, sumas entre las cuales al haber equivalencia no se genera excedente alguno que deba cancelar su representada como mejor postora.

Expone que ha de tenerse en cuenta que los valores por los cuales se hizo postura, ninguno alcanza, ni se acerca siquiera al valor de la acreencia en firme al mes de febrero de 2022, esto es la suma de \$ 40.024.783,30; por lo tanto, con la corrección aritmética deprecada, no se perjudica en manera alguna el debido proceso, ni los derechos de los demás postores y menos aún el del deudor, último quien además se ve beneficiado al solo responder con un inmueble de \$2.142.000 por el valor de toda la deuda.

Ante lo solicitado por la profesional del derecho se procede a revisar el proceso radicado bajo el numero 2020-217 y se tiene que la última

liquidación es del 18 de febrero del 2022 por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON 34/100 (\$31.923.733,34) MONEDA CORRIENTE**. Incluidas en dicha suma el capital, intereses de plazo, intereses moratorios, agencias en derecho y demás costas procesales, intereses de mora cobrados hasta el es de enero del 2022.

Ahora bien al anterior proceso se acumuló el proceso radicado bajo el número 2020-342, cuya liquidación en firme data del 18 de febrero del 2022 por **OCHO MILLONES CIENTO UN MIL CINCUENTA PESOS (\$8.101.050,00) MONEDA CORRIENTE** de capital, intereses de plazo, intereses moratorios, agencias en derecho y otras costas procesales.

La suma de ambas liquidaciones en firme nos arroja un total de **CUARENTA MILLONES VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 40.024.783, 34)**

En diligencia de remate llevada a cabo el día 11 de agosto del 2022 la señora LLILIANA PATRICIA SERNA TORO ofreció la suma de \$ 43.133.577,69 y por consiguiente el Despacho dejó anotado que: *"LA ULTIMA LIQUIDACION EN FIRME DENTRO DE LOS PROCESOS ASCIENDE A LA SUMA DE \$ 40.024.783,30 Y QUE LA SEÑORA PATRICIA LILIANA MANIFESTO QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 451 DEL CGP REMATA POR EL VALOR DEL CREDITO, DEBE ENTONCES PROCEDER A CONSIGNAR LA SUMA DE 3.108.794,39 EXCEDENTE DE SU OFERTA, ADEMÁS DEBERÁ ACREDITAREL PAGO DEL 5% DEL IMPUESTO DE REMATE QUE CORRESPONDE A LA SUMA DE \$2.156.678,88 SUMAS QUE DEBERÁ CONSIGNAR EN LA CTA. 30820000635-8 DEL BANCO AGRARIO, ADEMÁS DEL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL.*

El artículo 451 del CGP en su inciso final dispone: *"Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta sin necesidad de consignar el porcentaje, siempre que aquel equivalga por lo menos al cuarenta (40%) del avalúo, en caso contrario consignará la diferencia.*

El presente caso no era necesario que la acreedora consignara el 40% del avalúo, ello debido a que el crédito superaba el 40% del avalúo del bien objeto del remate.

Ahora bien, la acreedora en cumplimiento al artículo 452 del código procesal civil allega oferta por la suma de \$ 43.133.577,69 y como quiera que la liquidación en firme no es igual a la ofertada, debe entonces proceder a consignar el excedente.

Siendo este el motivo de inconformismo de la parte rematante, pues aduce que no se tienen en cuenta los intereses de mora que corrieron desde el momento de la última liquidación de crédito en firme hasta la diligencia de remate, lo que conlleva a un detrimento para la parte acreedora.

Veamos, en auto del 9 de junio del 2022., se fijó fecha para llevar a cabo diligencia de remate para el día 1 de agosto del 2022, con escrito del 1 de agosto del 2022, allegado al correo del Juzgado en la misma fecha (ver pantallazo) se allega reliquidación del crédito.

ALLEGA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO EN ACUMULADO RAD. 2020-00342 (PRINCIPAL 2020-217)

 Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de alexandra.castellanos@dcprevisores.com. | [Mostrar contenido bloqueado](#)



Alexandra Castellanos <alexandra.castellanos@dcprevisores.com>

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Caldas - Villamaría

CC: sebastian.aristizabaltr@gmail.com



Lun 1/08/2022 11:09 AM



ACTUALIZACIÓN LIQUIDACI...

195 KB

Buenos días,

Señores

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAMARÍA

Villamaría, Caldas

E.S.D.

Quiere decir lo anterior, que a la reliquidación allegada no se le imprimió el trámite correspondiente sino posterior al remate, ya que la misma fue aportada el día de la diligencia.

No puede pretender la parte demandante que se tenga en cuenta sumas diferentes a las que obraran en el expediente al momento de llevar a cabo

la diligencia de remate; ya que si lo pretendido por la parte ejecutante era sumar intereses moratorios debió presentar una reliquidación con posterioridad a febrero del 2022 y antes del 1 de agosto del 2022, para que el Juzgado procediera de conformidad con el numeral 2 del artículo 446 del CGP.

Es por lo anterior que no comparte este judicial los argumentos esgrimidos por la parte rematante, consecuente con ello no se accede a efectuar aclaración alguna en relación al acta de audiencia de remate.

En firme este auto se procederá a dar continuidad al proceso, esto es si se APRUEBA o no el remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA MARIA DELGADO DIAZ
JUEZ**

Firmado Por:

Angela Maria Delgado Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **918fbac1dd5d1de284c07c78ff61d8e71d78c05a2958b1f9e6347a4aec08e180**

Documento generado en 28/09/2022 03:56:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>